

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-018-**2017-01720** 01.

REF: VERBAL DE SIMULACION de PEDRO JESUS SARMIENTO LIZARAZO contra CARMEN ROSA MEJIA CONTRERAS, JESUS ANTONIO MEJIA CONTRERAS, LUIS ANTONIO MEJIA CONTRERAS Y LUZ MARINA MEJIA DE ALVIS.

Atendiendo que lo deprecado por la parte actora, es justamente la definición del presente trámite, pues como en reiteradas oportunidades, la Corte de la especialidad ha memorado que la prorroga memorada si no es realizada, los efectos de la norma citada por el actor, sólo concurren frente a la solicitud de decreto respectivo, no aconteciendo ello, procede el despacho a resolver el recurso de apelación que promovió la parte demandante contra la sentencia calendada el 7 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado 18 Civil Municipal de la ciudad mediante la cual declaró probada la excepción de mérito denominada prescripción.

ANTECEDENTES

1.- El 23 de octubre de 2017, el demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a Carmen Rosa Mejía Contreras, Jesús Antonio Mejía Contreras, Luis Antonio Mejía Contreras y Luz Marina Mejía de Alvis, para que se tramite el proceso verbal incoado, cuya finalidad se hizo consistir en la declaración de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2303 del 5 de septiembre de 2002 otorgada en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá mediante el cual se transfirió la nuda propiedad y se constituyó reserva de usufructo, sin tener en cuenta que dicho inmueble pertenecía a la sociedad conyugal de Pedro Jesús Sarmiento Lizarazo y Rosa María Contreras, vendedora y madre de los aquí convocados. Así mismo, se cancele la constitución plena del dominio en favor de los demandados, mediante escritura pública No. 497 del 4 de marzo de 2017.

2- Las suplicas se apoyan, en los supuestos facticos que enseguida se sintetizan

2.1 La señora Rosa María Contreras (q.e.p.d) y el señor Jeremías Mejía Huertas (q.e.p.d) contrajeron matrimonio católico el 7 de julio de 1950, sociedad conyugal en la que se adquirió un lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-574563, conforme se evidencia en la escritura pública N° 613 del 20 de marzo de 1961; así mismo, procrearon a Carmen Rosa Mejía Contreras, Jesús Antonio Mejía Contreras, Luis Antonio Mejía Contreras y Luz Marina Mejía de Alvis.

2.2 Tras el fallecimiento del señor Jeremías Mejía Huertas el día 23 de enero de 1962, el aquí demandante, el 27 de octubre de esa misma anualidad, contrajo nupcias con Rosa María Contreras Viuda de Mejía (q.e.p.d), escenario del cual nacieron Arabella Sarmiento Contreras y Emilse Sarmiento Contreras, sin que en dicho acuerdo se hubiesen establecido capitulaciones o limitación alguna.

2.3 Posteriormente la señora Rosa María Contreras Viuda de Mejía realizó la sucesión de su primer matrimonio, que concluyó con sentencia de fecha 25 de junio de 1980 emitida por el juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C en la que se le adjudicó la cuota parte del inmueble que ellos habían adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.

2.4 Narró que Rosa María Contreras falleció el día 12 de septiembre del 2014, momento hasta el cual él proporcionó la totalidad de los recursos para la construcción de la vivienda y las mejoras del terreno, lo que a su consideración debía ser tenido en cuenta como haber de la sociedad conyugal conformada.

2.5. Refirió que el 11 de abril de 2017 verificó el estado del inmueble con FMI 50S-574563 y advirtió la inscripción de la escritura pública N°2303 del 05-09-2022 de la notaría 57 de Bogotá, mediante la cual se registró la compraventa de la nuda propiedad en favor de los aquí demandados, pero con la limitación al dominio como Reserva del Derecho de Usufructo en cabeza de Rosa María Contreras, el cual dejó de tener vigencia una vez falleció esta y se constituyó el dominio pleno de los aquí demandados a través del documento notarial No. 497 del día 4 de marzo-de 2017.

2.6 Indicó que la señora Rosa María Contreras Viuda de Mejía y los hoy convocados, pretendieron despojarlo de los gananciales de la sociedad conyugal, sin tener en cuenta la inversión que ha realizado sobre el predio y los emolumentos que ha invertido para su incremento. Refirió que no existió el precio pagado ni la intención de transferir el dominio del predio, por el contrario, se centró en defraudar su patrimonio.

En todo caso, destacó que reside en el inmueble y que ha cancelado los impuestos que se generan, efectuando acciones que lo hacen ver como legítimo dueño.

3.- Admitida la demanda mediante proveído del 28 de noviembre de 2017 y una vez se notificaron a los demandados, éstos propusieron las siguientes excepciones de mérito:

3.1 Mediante apoderado judicial común a todos ellos, se adujo la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que correspondía dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados de Rosa María Contreras, quien falleció el 12 de septiembre de 2014, en los términos del artículo 87 C.G.P para lo cual se debió acreditar la calidad de los mismos.

Igualmente, se adujo la *“inexistencia de los requisitos de simulación”* sin que se aporte prueba del dicho endilgado en el libelo.

Finalmente, se solicitó decretar la prescripción de la acción de simulación de conformidad con el artículo 2510 del C.C.

3.2 Mediante auto de 11 de septiembre de 2018 se tuvo en cuenta como vinculados a Arabella Sarmiento Contreras y Emilse Sarmiento Contreras, hijos de la señora Rosa María Contreras, quienes coadyuvaron la acción.

4.- En fecha 7 de diciembre de 2020 se profirió el fallo anunciado en audiencia de fecha 10 de noviembre del mismo año a través del cual se determinó:

“(i) declarar probada la excepción de mérito formulada por los demandados denominada prescripción, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(ii) Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

(iii) Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciase.

(iv) Condenar en costas al demandado Jaime Ricardo”.

II. EL FALLO CENSURADO

5.- Tras sintetizar las aspiraciones procesales en la demanda y el objeto jurídico de la acción, planteó el problema jurídico a resolver para lo cual indicó que para la favorabilidad de la simulación era necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- a) Probar la existencia del contrato cuya simulación se endilga.
- b) Acreditar la legitimación en la causa de quien se acciona.
- c) que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

Frente a los dos primeros presupuestos, el a quo consideró se encontraban satisfechos con la documental allegada, para lo cual enlistó la escritura pública No. 2302 del 5 de diciembre de 2002 y cada uno de los registros civiles de nacimiento de los intervinientes dentro del dossier.

Sin embargo, consideró que no existe suficiente material probatorio para endilgar la simulación alegada, por lo que es dable la continuidad del contrato en los términos allí expresados. En todo caso, refirió que el análisis probatorio encaminado a tal fin, no era necesario por cuanto la figura de la prescripción se encontraba acreditada.

En efecto, concluyó que entre la celebración del convenio 27 de diciembre de 2002 hasta la presentación de la demanda, 31 de agosto de 2017, han transcurrido 14 años, por lo cual es un tiempo superior al estipulado por la ley para tener por configurado el fenómeno prescriptivo, lo que releva el examen de pronunciarse frente a los demás medios exceptivos.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte activa apeló la determinación, para lo cual refirió que el Despacho no tuvo en cuenta el material probatorio allegado, y se limitó a examinar cuestiones accesorias como la condición de titular o poseedor del demandante; sostuvo que no se realizó examen alguno frente a los indicios que permitían evidenciar la actitud amañada con la cual los demandados y su fallecida madre actuaron en desmedro de sus intereses, en razón a que no pagaron el precio que se pactó en la escritura, según las propias confesiones que se absolvieron en los interrogatorios, lo que decanta cualquier ineficacia en la intención contractual encaminada a transferir el dominio del bien por medio de la venta.

Igualmente, la entrega real del predio no se hizo, pues la misma la detenta el demandante, sobre el cual ejerce actos de señor y dueño, hechos que no fueron tenidos en cuenta por el Juzgador, así como tampoco las mejoras realizadas sobre el fundo.

En lo que atañe a la figura de la prescripción, adujo que la contabilización del término debe hacerse desde la fecha en que falleció la causante, y no desde la celebración del negocio, máxime cuando fue hasta ese momento cuanto tuvo conocimiento del hecho. En todo caso, destacó que la prescripción no fue alegada por Carmen Rosa Mejía Contreras, por lo que no puede beneficiarse de su silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar debe advertirse que el trámite traído al estudio de la jurisdicción compete a un asunto de declaración de simulación, razón por la cual el análisis debe centrarse en tono a ese supuesto. Ahora, de cara a las acusaciones que se enrostran en la alzada, son dos los ítems a develar acá, el primero concerniente a la consolidación o no de la figura prescriptiva, y segundo, superado el esquema anterior, si existe o no la simulación perseguida.

2. La *acción de simulación* –también llamada *acción de prevalencia*– tiene por objeto revelar la verdadera intención de las partes de un contrato, cuyo ocultismo se ocasionó por un interés concertado. En ese sentido, resulta imperativo que exista discordancia entre el contenido del contrato que podría percibir un observador externo –razonable e imparcial–, y lo que acordaron los estipulantes de forma privada, antinomia que debe ser el resultado de una voluntad recíproca y consciente, orientada a distorsionar la naturaleza del pacto, modificar sus características principales, o fingir su misma existencia.

Por ese sendero, ha explicado la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, sala civil que:

«[S]egún el *Diccionario de la Lengua Española*, el verbo transitivo *simular* denota “representar algo, fingiendo o imitando lo que no es”. A diferencia del que oculta de los demás una situación existente (quien *disimula*), **el simulador pretende provocar en los demás la ilusión contraria: hacer aparecer como cierto, a los ojos de extraños, un hecho que es irreal**. La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, **para los contratantes – sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa)**.

En palabras de la doctrina, “(...) negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: **el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto**. Ese negocio, pues, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su

existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando en verdad, o no se realizó, o se realizó otro negocio diferente al expresado en el contrato”.

Similarmente, para esta Corporación el instituto de la simulación de contratos “(...) **comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada** (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta.

En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. **Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines.** Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada” (CSJ SC, 19 jun. 2000)» (CSJ SC3598-2020, 28 sep.).

Ahora, frente a la legitimación nada se discutió por las partes e incluso fue el primer presupuesto encontrado por el Juzgador de instancia, razón por la cual resultaría inocuo realizar un examen intensivo sobre ese aspecto. Sin embargo, si conviene precisar la calidad de quien intimó a los convocados y el interés que le asiste para incoar la demanda, pues tal ítem resulta de gran importancia para contabilizar los términos que dispone la normatividad para perder su derecho.

A tono inexorable con ese tema, debe decirse que el matrimonio, escenario del cual se deriva la presente acción, es una de las maneras reconocidas para conformar familia y que conlleva unas consecuencias económicas de innegable importancia. Así las cosas, el artículo 113 del Código Civil, alude a los deberes de socorro y ayuda mutuos, de los cuales se derivan para los contrayentes las cargas alimentarias recíprocas y un régimen patrimonial conjunto, aspecto éste último sobre el cual la misma codificación, en los artículos 1771 y siguientes, fijó las pautas sobre las capitulaciones matrimoniales y la sociedad conyugal, que por demás nace con el mero vínculo. Dicho régimen de comunidad de bienes muebles y reparto de ganancias, que en su conformación ha permanecido invariable, se caracteriza por excluir los inmuebles y derechos reales adquiridos con anterioridad a las nupcias y los que ingresen durante ese convenio a título gratuito. En cuanto a los muebles, todos ellos hacen parte del haber común, independientemente del momento o forma como se obtengan, ya sea onerosamente o no; así como los frutos producidos por el trabajo o los bienes de cada cónyuge.

Ahora bien, según el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos antes del vínculo y de los que aporta a éste, por lo que la regla según la cual el interés para atacar por simulados los negocios del otro esposo en desarrollo de la unión, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman al estructurarse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil.

Sobre ello el máximo órgano de decisión judicial expuso en la sentencia CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, reiterada CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y CSJ SC de 13 de octubre de 2011, Rad. 2007-0100-01, que:

*“entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual ‘se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio’. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho. De igual manera, en vida de los contratantes tampoco los eventuales herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro cónyuge, fincados en las meras expectativas emergentes de una futura e hipotética disolución del matrimonio o de la sociedad conyugal, como que si así no fuere se desnaturalizaría su régimen legal. En **cambio, ‘una vez disuelta la sociedad conyugal los cónyuges están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. El interés jurídico es patente en ese caso porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan’.**”*

En ese entendido, nótese que la amenaza a los intereses del afectado no se origina por la constitución del negocio, sino por la llegada del hecho que desencadena esa situación, que, para el caso en particular, se edifica sobre la causa legal de la liquidación de la sociedad conyugal, en este caso, la muerte de uno de los cónyuges, cuyo acaecimiento solo vino a ocurrir en el año 2014.

Tal conclusión no resulta alejada de las determinaciones actuales que sobre el tema se han proferido; en efecto, de cara a la sentencia SC1971 de 2022 proferida el 12 de diciembre de 2022, Mp. Luis Alonso Rico Puerta, el alto tribunal estableció que *“el plazo prescriptivo se ha de computar «desde que la obligación se haya hecho exigible» (artículo 2535, Código Civil), es ineludible colegir que la fecha de celebración del contrato simulado debe ser también el punto de partida del término de prescripción de la acción de simulación, que es de diez años, de acuerdo con la regla general que prevé el artículo 2536 del Código Civil.*

*Esa regla, sin embargo, no es absoluta, pues en aras de minimizar los efectos del engaño, se ha conferido a los terceros afectados con la simulación el derecho a exigir –a través de la acción de prevalencia– que se revele la verdadera voluntad de los partícipes en la farsa contractual, prerrogativa que surge como respuesta a alguna lesión concreta, generada al tercero por el negocio ficto. De ahí que el dies a quo del plazo prescriptivo **de la acción de esos terceros coincida con el nacimiento de su interés jurídico en la declaratoria de simulación’.***

Conforme a ello, no cabe duda que la conclusión a la que se arribó en primera instancia, no luce acorde a los planteamientos jurisprudenciales, por cuanto el término prescriptivo debió empezar a contabilizar a partir de la data en que al extremo convocante le surgió la capacidad para proteger sus intereses y no antes, en razón a la normatividad matrimonial que lo perseguía, o la de herederos que amparó a las personas que integraron la Litis con posteridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, si la fecha de deceso de la señora Rosa María Contreras fue el día 12 de septiembre del 2014, desde dicha data surgió el derecho para el extremo

convocante, y la demanda se presentó el 31 de agosto de 2017, no habían transcurrido los 10 años de que trata la regulación para otorgar la materialización de la figura prescriptiva y, por tanto, no era dable terminar el asunto por ello.

Bajo esos condicionamientos, si el interés para demandar los actos simulados se originó al momento de fallecer la señora Rosa María Contreras, no cabe duda que la interposición de esta acción resulta acorde en el tiempo, lo que motiva la revocatoria de la determinación, por lo menos en ese aspecto.

3. Diluido el anterior problema jurídico, conviene entonces analizar la procedencia o no de la acción, para lo cual forzoso resulta traer a colación lo expuesto en la demanda como motivación del acto de venta, las pruebas recaudadas y las confesiones dirigidas a poner de presente la ausencia de dinero en la transacción del año 2002 mediante la cual la hoy causante transfirió la nuda propiedad en favor de los demandados.

Para ese esclarecimiento, se exige importantes esfuerzos probatorios, comoquiera que implica desentrañar un estado mental que las partes de la negociación resolvieron mantener en su fuero íntimo, y que, en ocasiones, persisten en encubrir, siendo esencial para este tipo de casos emplear evidencias *indirectas* de la voluntad real, como ciertos rasgos o comportamientos de las partes, que no son frecuentes entre quienes ajustan tratos serios.

Por vía de ejemplo, las reglas de la experiencia sugieren que es habitual que el vendedor se desprenda de la posesión del bien que enajena; que, quiera o necesite vender y su contraparte comprar; que reclame por esa transferencia un precio, equivalente al valor de mercado del activo, y que el comprador cuente con recursos suficientes para asumir sus cargas económicas; a las anteriores evidencias pueden sumarse otras, ya no propias de una conducta negocial atípica, sino del contexto en que se celebró el contrato, como la cercanía de las partes (no necesariamente su *parentesco*); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y la *causa simulandi*, que se traduce en la existencia de un motivo para encubrir con un ropaje aparente la auténtica voluntad de los contratantes, no obstante, esas circunstancias, consideradas en forma aislada, no son suficientes para calificar un contrato como ficto, pues las convenciones veraces pueden, por distintas causas, presentar algunos de esos rasgos en su configuración, y las simuladas no hacerlo.

En el presente caso, el extremo demandante consideró como *causa simulandi* la defraudación de sus gananciales y la extinción de oportunidad en favor de los herederos de acceder a una expectativa patrimonial derivada de la herencia que produjo el deceso de Rosa María Contreras; para lo cual solicitó tener como indicio la no materialización de ningún pago por parte de los compradores al momento de realizar la transferencia del predio.

Sin embargo, tal como lo relacionó de forma escueta el *a quo*, el material probatorio no resulta suficiente para tener por acreditada la simulación achacada, no solo por las condiciones en que se originó el negocio, sino la naturaleza de bien propio que antecedió a la constitución de la sociedad conyugal.

Al respecto, no debe perderse de vista que fue el propio demandante quien afirmó que la adquisición del bien se hizo con antelación a la conformación de la sociedad conyugal e incluso, en vigencia de una anterior, y que lo adquirido por ella en la sucesión de Jeremías Mejía correspondió a una cuota parte de la totalidad del fundo, por lo que su intervención solamente vino a darse hasta después del 27 de octubre de 1962 e incluso, hasta después del 25 de junio de 1980, fecha en la cual

el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la partición y declaró la culminación del proceso de sucesión de Jeremías Mejía Huertas.

Bajo ese entendido, solo después de esa data, según su propio dicho, empezó a invertir en la construcción que ahora se tiene el inmueble con FMI No. 50S-574563 ubicado en la calle 41 sur No. 29-21 Barrio Inglés, sin embargo, no aportó prueba de tal escenario y mucho menos, que la totalidad de esa edificación haya sido asumida por él, incluso, que para el año 2002, fecha en la que se celebró la escritura pública No. 2303 del 5 de septiembre de esa anualidad, la obra haya alcanzado el éxito ahora deprecado e informado en el informe pericial, o que la proyección de la infraestructura se hubiese encaminado a la obtención del predio que ahora se debate. Por el contrario, toda la narrativa de la demanda se centra en el comportamiento que atañe a la condición de reconocer como dueño dadas esas intervenciones, sin percatarse que aquí no se discute esa situación y se está en frente de una acción cuya naturaleza es evidenciar un comportamiento contrario a la realidad, perseguido de una consciente actividad encaminada a ocultar relaciones diferentes a las que se plasman en documentos.

En ese sentido, si la *causa simulandi* se hacía consistir en la defraudación a la liquidación conyugal, sobre ese aspecto debía girar la evaluación probatoria y los mecanismos que para tal fin posee la normatividad sin que ello haya ocurrido, pues como único indicio de la acción se refiere el no pago del dinero acordado en el contrato de compraventa, sin que ese único indicio resulte suficiente para contrarrestar la autonomía negocial del contrato de compraventa y la presunción legal que sobre ellos recaen.

Ahora, ninguna intimación o acercamiento se hizo a las aspiraciones ocultas de los contratantes, pues la narrativa de la demanda se encasilló en poner de presente la historia familiar de la causante, que ocurrió en el desarrollo del núcleo familiar Sarmiento Contreras y sin un hilo conductor, la conclusión de un acuerdo tendiente a defraudar la expectativa de los gananciales o la participación de la herencia, incluso, lo que se alega como posesión el día de hoy, al margen de la interversión del título, inicialmente surgió como consecuencia precisamente del acuerdo del aprovechamiento del usufructo en favor de la señora Contreras Viuda de Mejía.

Como se anotó en líneas anteriores, la naturaleza del bien, en relación a ser propio y no social, permitía la administración en cabeza de su titular según su saber y entender, sin que exista un indicio adicional al no pago del precio, del cual pueda servirse el demandante para alegar el desmejoramiento en sus derechos patrimoniales posterior a la liquidación de la sociedad conyugal que mantenía con Rosa María Contreras Viuda de Mejía, reservando su recaudo probatorio a su dicho.

4. Se concluye de lo anterior, que la decisión de primera instancia deberá ser revocada en lo atinente a la favorabilidad de la prescripción como medio exceptivo y, por el contrario, se determinará la prosperidad de la inexistencia de los presupuestos para la simulación como enervante de las pretensiones. En lo demás, permanecerá incólume la sentencia censurada.

En todo caso, se revocará el numeral cuarto de esa providencia por cuanto la prosperidad de la excepción y la terminación con ello del trámite, daba lugar a la condena en costas a cargo del demandante y no del convocado, sin que tampoco exista demanda de reconvenición en el asunto. Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. – REVOCAR el numeral 1 de la sentencia de día 7 de diciembre de 2020, para que en su lugar se declare la prosperidad de la excepción denominada ausencia de requisitos para la simulación.

REVOCAR el numeral 4 de la sentencia del día 7 de diciembre de 2020 en tanto que el demandado salió victorioso de las pretensiones.

Confirmar en todo lo demás la sentencia antes referida.

Segundo. – Sin condena en costas en esta instancia en razón a que ambas partes acudieron en alzada

Tercero. - Devolver el expediente al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese,

El Juez,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>039</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 14 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría